



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

INCORPORACIÓN A LA LEY N° 27.412

PARIDAD DE GÉNERO EN ÁMBITOS DE LA REPRESENTACIÓN PÚBLICA

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

ARTÍCULO 1º. - Incorpórese como artículo 3º bis a la Ley 27.412, modificatoria del Código Electoral Nacional y de las Leyes N° 26.571 y 23.298, el siguiente texto:

"Artículo 3º bis. - Hasta tanto la Cámara de Diputados de la Nación esté integrada en un cincuenta por ciento (50%) por mujeres y cincuenta por ciento (50%) por varones, en los casos referidos en el artículo 3º de la presente ley, al/la Diputado/a lo/la sustituye la candidata de sexo femenino que figure en la lista como candidata titular según el orden establecido.

Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes las suplentes de sexo femenino que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva.

Una vez alcanzada la representación paritaria de género, las sustituciones se realizan conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley."

ARTÍCULO 2º. – Sustituyase el artículo 10 de la Ley 27.412, modificatoria del Código Electoral Nacional y de las Leyes N° 26.571 y 23.298, por el siguiente texto:

“Art. 10.- El sexo de la candidata o candidato estará determinado por su identidad género. Se encuentre registrado o no en el Documento Nacional de Identidad vigente al momento del cierre del padrón electoral o, en su defecto, en constancia de la rectificación del sexo inscripta en el Registro Nacional de las Personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º y 12º de la Ley N° 26.743”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 3º. - Incorpórese como artículo 11 de la Ley 27.412, modificatoria del Código Electoral Nacional y de las Leyes N º 26.571 y 23.298, el siguiente texto:

“Art. 11.- De Forma.”

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cristina Álvarez Rodríguez

Máximo Kirchner

Cecilia Moreau

Silvia Lospennato

Brenda Austin

Carla Carrizo

Maximiliano Ferraro

Flavia Morales

Claudia Marquez

Mónica Macha

Gabriela Estévez

Jimena López

Leonardo Grosso

Magdalena Sierra

Paola Vessvessian



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La ley de Paridad de Género N° 27.412 significó un avance trascendental respecto de la equidad en la distribución y el ejercicio del poder real de las mujeres en las instancias de decisión política. La subrepresentación del género no obedece a cuestiones de mérito ni falta de capacidad, sino a los distintos lugares en los que la sociedad ubica a las mujeres, por la sobrecarga de tareas que tenemos que asistir y por la articulación de los procesos de representación que obedecen a una lógica patriarcal. La iniciativa surgió como una respuesta ineludible frente a la activa participación y trascendencia de las mujeres en la actividad política de nuestro país, habiéndose logrado con el consenso de todos los sectores políticos.

La igualdad de género se ha convertido en una prioridad en la agenda global, siendo uno de los diecisiete objetivos de la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible (ONU, 2015). Una de sus metas es justamente asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública. (Disponible en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>).

Haciendo un poco de historia, conviene recordar que "Las políticas de género en la Argentina tienen un hito fundamental en 1991 con la sanción de la ley de cupo femenino del 30% para la asignación de cargos legislativos. Esto permitió dar un salto de un 13% a un 27% en la proporción de mujeres en la Cámara de Diputados en 1995. Esta proporción siguió en ascenso hasta llegar a un pico del 40% en 2007. No obstante, más de una década después ese porcentaje se convirtió en un techo y la participación se amesetó. Por eso, este año (en referencia al 2019) se estrenó la ley de paridad de género a nivel nacional, que determina que debe haber un 50% de mujeres en la conformación de listas de manera



H. Cámara de Diputados de la Nación

secuencial” (disponible en <https://oear.cippec.org/novedades/democracia-paritaria-mapa-de-genero-en-la-politica-argentina-2020/>).

Si bien la finalidad de la Ley 27.412 es lograr la representación paritaria de género, en la Cámara de Diputados de la Nación esta paridad no se concretará a corto plazo, continuando a la fecha con valores históricos que no superan el cuarenta y dos por ciento de mujeres (42%). Por ello, de conformidad con lo prescripto en el artículo 4.1 de la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) -convención con jerarquía constitucional (art. 74, inc. 22 CN)- la presente propuesta legislativa representa una medida especial de carácter temporal encaminada a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, destacando que cesará cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato, en este caso, la representación paritaria en la Cámara de Diputados/as.

El Comité de la CEDAW, en su Recomendación General No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW, ha establecido que “Las medidas que se adopten en virtud del párrafo 1 del artículo 4 por los Estados Partes deben tener como finalidad acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito. El Comité considera la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación sino como forma de subrayar que las medidas especiales de carácter temporal son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien la aplicación de medidas especiales de carácter temporal a menudo repara las consecuencias de la discriminación sufrida por la mujer en el pasado, los Estados Partes tienen la obligación, en virtud de la Convención, de mejorar la situación de la mujer para transformarla en una situación de igualdad sustantiva o de facto con el hombre, independientemente de que haya o no pruebas de que ha habido discriminación en el pasado. El Comité considera que los Estados Partes que adoptan y aplican dichas medidas



H. Cámara de Diputados de la Nación

en virtud de la Convención no discriminan contra el hombre”. (Recomendación General Nro. 25, año 2004, párrafo 18, disponible en [https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%2orecommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%2orecommendation%2025%20(Spanish).pdf))

En este contexto, el presente proyecto, cumpliendo con el artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional, es decir, legislar y adoptar medidas de acción positiva dirigidas a garantizar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres para el acceso a cargos públicos electivos, y el art. 4.1 de la CEDAW, plantea como medida temporal la incorporación de un artículo 3° bis en la Ley 27.412 que resuelve el procedimiento de las sustituciones de Diputados/as en caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente, exigiendo que las reemplazantes sean mujeres según el orden de las listas de titulares y suplentes, hasta tanto la paridad de género sea una realidad en esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

En apoyo de esta aplicación temporal del artículo 3 bis propuesto en este proyecto, cabe traer a colación lo expresado por el Dr. Santiago H. Corcuera, integrante de la Cámara Nacional Electoral, quién en el caso “Cáceres, Adriana Cintia s/amparo – Reemplazo del señor Diputado Nacional Guillermo Tristán Montenegro Art. 164 del C.E.N.” de fecha 11/02/2020, por su voto, expresó: “Ahora bien, una lectura lisa y llana de la norma (en referencia al art. 3 de la Ley 27.412), prevé que el reemplazo se realice únicamente atendiendo al género. La aplicación literal y directa de la pauta de sustitución por personas del mismo género conduce en este singular a una solución contradictoria con la finalidad de la propia ley, que no es otra que la protección de la mujer en cuanto a las oportunidades efectivas de acceder a cargos públicos electivos, e importaría resguardar a otro grupo (el de hombres) que no es el que tradicionalmente se ha encontrado en una condición real de inferioridad y que no ha sido el que ha guiado al legislador al momento de su sanción”. (Cámara Nacional Electoral, 11/02/2020, “Cáceres, Adriana Cintia



H. Cámara de Diputados de la Nación

s/amparo – Reemplazo del señor Diputado Nacional Guillermo Tristán Montenegro Art. 164 del C.E.N.”, considerando 17 del voto del Dr. Santiago H. Corcuera).

De este modo, la presente iniciativa tiene por objeto, por un lado, evitar la judicialización de casos y las interpretaciones jurisprudenciales diversas de la ley de paridad, por el otro cumplir con uno de los mandatos más claros de la Constitución Nacional reformada en el año 94: la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral (art. 37 CN).

Esta medida es la única que nos permitirá acelerar los tiempos para acceder a una efectiva configuración de un sistema representativo paritario que refleje la participación de las mujeres en el ámbito político, sin dilaciones que generan nuevamente un perjuicio para la mujer y una nueva discriminación (conf. <https://www.pagina12.com.ar/180049-el-techo-de-cristal-en-la-politica>).

Un dato no menor, esta medida temporal se inserta en una realidad que aún no hemos podido modificar; las mujeres aún no encabezamos las listas -en el año 2019 sólo el 19% de las listas de diputados/as nacionales fueron encabezadas por mujeres-, motivo por el cual el impacto de la paridad sobre la elección de mujeres es menor. (“Porcentaje de mujeres que integran las legislaturas que estrenan paridad en 2019”, CIPECC, disponible en <https://www.cippecc.org/grafico/porcentaje-de-mujeres-que-integran-las-legislaturas-que-estrenan-paridad-en-2019/>).

Finalmente, se propone también incorporar a la de 27.412 un artículo once con el fin de adecuar la ley de paridad con la Ley 26.743 de identidad de género.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por las razones expuestas solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Cristina Álvarez Rodríguez

Máximo Kirchner

Cecilia Moreau

Silvia Lospennato

Brenda Austin

Carla Carrizo

Maximiliano Ferraro

Flavia Morales

Claudia Marquez

Mónica Macha

Gabriela Estévez

Jimena López

Leonardo Grosso

Magdalena Sierra

Paola Vessvessian